

**APRUEBA NUEVO REGLAMENTO INTERNO DE
FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ACREDITACIÓN.**

SANTIAGO, 11 de junio de 2019.

RESOLUCIÓN EXENTA DJ N° 018-4.

VISTOS:

Ley N° 20.129, de 2006, que *establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior*; la Ley N°21.091, de 2018, *sobre Educación Superior*; la Resolución Exenta DJ N°010-4, de 8 de junio de 2016, mediante la cual se aprobó la actualización al Reglamento Interno de Funcionamiento de la CNA; las Actas de las Sesiones Ordinarias N°1360 y 1365, de 29 de mayo y 5 de junio, ambas del 2019, respectivamente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, modificada por la Resolución N°6, de 2019.



CONSIDERANDO:

Que, la letra k) del Artículo 9, de la Ley N° 20.129, que establece un *Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior*, señala que es atribución de la Comisión, establecer su Reglamento Interno de Funcionamiento.

Que, en el marco de las modificaciones introducidas por la ley N°21.091, *Sobre Educación Superior*, a la anotada ley N°20.129, la Presidencia de la CNA le encomendó a la Secretaría Ejecutiva, la revisión al Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión.

Que, en las Sesiones Ordinarias N°1360 y N°1365, de 29 de mayo y 5 de junio, ambas de 2019, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva, por intermedio del Departamento de Fiscalía, expuso al Pleno de la Comisión, el resultado de la revisión al actual Reglamento Interno de Funcionamiento

de la Comisión Nacional de Acreditación, y su propuesta de modificación.

Que, la Comisión tras un exhaustivo análisis a la propuesta mencionada en el párrafo anterior, acordó aprobar su nuevo Reglamento Interno de Funcionamiento, lo cual consta en la Sesión Ordinaria N°1365, antes citada, en la que se encomendó a la Secretaría Ejecutiva la dictación del correspondiente acto administrativo que lo apruebe.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el nuevo Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Nacional de Acreditación, cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN

I. DE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 1°: La Comisión Nacional de Acreditación es un organismo autónomo, que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será evaluar, acreditar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

ARTÍCULO 2°: La Comisión Nacional de Acreditación es un organismo colegiado en el cual recaen las siguientes funciones y atribuciones señaladas en la Ley N°20.129, a saber:

Serán funciones de la Comisión:

- a) Administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que éstas impartan;
- b) Elaborar y establecer los criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional, y de las carreras y programas de pregrado y postgrado, de acuerdo al tipo de institución, sea ésta del subsistema técnico profesional o universitario, previa consulta al Comité Coordinador del



Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

- c) Ejecutar y promover acciones para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, en particular, identificar, promover y difundir entre las instituciones de educación superior buenas prácticas en materia de aseguramiento de la calidad de la educación superior;
- d) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo, y proporcionar al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior los antecedentes correspondientes; y
- e) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Serán atribuciones de la Comisión:

- a) Designar al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, previa selección conforme al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad a lo establecido en el título VI de la ley N°19.882, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;
- b) Disponer la creación de comités consultivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;
- c) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- d) Dictar normas de carácter general en materias de su competencia, en especial respecto de la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación, tanto institucional como de carreras y programas de estudio de pre y postgrado;
- e) Disponer la incorporación de pares evaluadores al registro establecido en el artículo 19 de la Ley N°20.129, designar a los que actuarán en un determinado proceso de acreditación y resolver las impugnaciones que presenten las instituciones de educación superior a la designación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el referido artículo;
- f) Solicitar información a las instituciones de educación superior respecto a los avances de los Planes de Mejora, conforme a lo resuelto en la resolución de acreditación respectiva, pudiendo efectuar recomendaciones para propiciar su mejoramiento continuo;
- g) Solicitar información y disponer la realización de visitas de seguimiento a las instituciones de educación superior, teniendo en consideración su misión y su proyecto de desarrollo institucional, para verificar y resguardar el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad pertinentes si, a su juicio y en base a nuevos antecedentes, las condiciones que justificaron la



acreditación de un programa o institución se han visto alteradas significativamente. Los antecedentes recabados en las visitas de seguimiento se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación;

- h) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le hayan sido dejadas sin efecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 de la Ley sobre Educación Superior;
- i) Percibir los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 14 de la Ley N°20.129;
- j) Disponer la celebración de contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones, que le encomiende la ley;
- k) Establecer su reglamento interno de funcionamiento;
- l) Aplicar las sanciones que establece la ley; y
- m) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.

ARTÍCULO 3°: El cargo y funciones de los miembros de la Comisión Nacional de Acreditación son indelegables.

ARTÍCULO 4°: La Presidencia de la Comisión corresponde al Comisionado o Comisionada designado por el Presidente de la República en conformidad a lo dispuesto en la letra a) e inciso segundo, del artículo 7° de la Ley N° 20.129.

Corresponderá a la Presidencia:

- a) Citar y presidir las sesiones de la Comisión;
- b) Establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión;
- c) Dirigir sus deliberaciones y dirimir sus empates;
- d) Participar en el Comité de Coordinación; y
- e) Representar a la Comisión en eventos protocolares nacionales e internacionales, así como en las gestiones que se desarrollen ante cualquier entidad extranjera.

En caso de ausencia del Presidente o Presidenta, presidirá el Vicepresidente o la Vicepresidenta designado por la Comisión entre los integrantes señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 7° de la Ley N° 20.129.

Ante la ausencia del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta, corresponderá presidir la sesión respectiva al Comisionado o Comisionada que la Comisión elija en esa ocasión en calidad de Presidente o Presidenta ad-hoc.

ARTÍCULO 5°: Serán causales de cesación en el cargo de Comisionado o Comisionada, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fueron designados o elegidos.



- b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.
- c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.
- d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva.
- f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Comisionado o Comisionada. Para estos efectos se considerará falta grave:
 - i) Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario.
Para justificar la ausencia a una sesión, los comisionados y comisionadas informarán oportunamente de ella a la Presidencia o a la Secretaría Ejecutiva.
 - ii) No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.
 - iii) Dar por acreditados hechos a sabiendas de que son falsos u omitir información relevante para el proceso.

ARTÍCULO 6°: Los comisionados y comisionadas quedarán afectos a las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Ley N°20.129 y en el Código de Ética en aquello que exceda lo dispuesto por la ley antes indicada.



ARTÍCULO 7°: Los comisionados y comisionadas deberán informar de inmediato a la Presidencia en caso que, durante el ejercicio de su cargo, les sobreviniere alguna inhabilidad o enfrenten alguna situación que les restare imparcialidad y deberán abstenerse en el acto de conocer y pronunciarse sobre el asunto. Se procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades cuando éstas concurren, informando a los demás integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 8°: Anualmente, los miembros de la Comisión deberán hacer una declaración de intereses, sin perjuicio de la obligación de informar en cualquier momento de todo cambio de circunstancia que puedan restarles imparcialidad, caso en el cual deberá actualizar su declaración de intereses incorporando dicha circunstancia. La referida declaración se publicará en la página web de CNA.

De igual forma, los comisionados y comisionadas deberán declarar intereses y patrimonio conforme a lo establecido en el capítulo 1° del título II de la ley N°20.880.

II. DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN, DEL QUÓRUM PARA ADOPTAR SUS ACUERDOS Y DEL TRABAJO EN PLENO, SALAS Y SUBCOMISIONES.

ARTÍCULO 9°: La Comisión Nacional de Acreditación podrá funcionar en Pleno o en Salas. En este último caso, la primera Sala estará integrada por dos de los comisionados o comisionadas a que se refiere la letra a) y dos de la letra b), el

Comisionado o Comisionada de la letra c), y por uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e), del artículo 7° de la Ley N°20.129. La segunda Sala se integrará por los restantes comisionados o comisionadas. La Sala en que no participe el Presidente o Presidenta de la Comisión será presidida por el Vicepresidente o Vicepresidenta. Sin perjuicio de lo anterior, será la Comisión en Pleno la que deberá adoptar acuerdos respecto de la acreditación institucional de las instituciones de educación superior y sobre las materias señaladas en las letras a) y b) del artículo 8 de la Ley N°20.129, las cuales prescriben:

- a) Administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que éstas imparten.
- b) Elaborar y establecer los criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional, y de las carreras y programas de pregrado y postgrado, de acuerdo al tipo de institución, sea ésta del subsistema técnico profesional o universitario, previa consulta al Comité Coordinador del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

No obstante lo anterior, la Comisión, para efectos de tratar materias específicas, podrá constituir sub-comisiones, integradas por un mínimo de tres comisionados o comisionadas elegidos por el Pleno. Cada subcomisión determinará su forma de funcionamiento y sus informes deberán ser sometidos a análisis y decisión de la Comisión en Pleno.

ARTÍCULO 10°: Las sesiones ordinarias de la Comisión se realizarán preferentemente los días miércoles y jueves de cada semana, a menos que la Comisión acuerde, por mayoría de sus miembros presentes, efectuarlas en días distintos a los señalados. Con todo, la Comisión deberá celebrar al menos cuatro sesiones al mes.

Las sesiones tendrán una duración de 105 minutos. Sin perjuicio de ello, la Comisión se reserva la facultad de decidir, en casos que califique anticipadamente, que una o más sesiones puedan tener una duración distinta, menor o mayor. Con todo, ellas no podrán durar menos de 60 ni más de 120 minutos.

Se podrán realizar hasta seis sesiones en el mismo día, continuadas o no.

Adicionalmente la Comisión podrá celebrar sesiones extraordinarias, las que serán convocadas en la forma que se indican en los artículos quince y dieciséis de este Reglamento.



ARTÍCULO 11°: La Comisión celebrará sus sesiones en las dependencias de la Comisión Nacional de Acreditación. Excepcionalmente podrá sesionar en un lugar distinto, previo acuerdo adoptado por ella.

ARTÍCULO 12°: En las sesiones de la Comisión podrán tratarse toda clase de asuntos que estén dentro de sus atribuciones, salvo que la Presidencia, por intermedio del Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, con una anticipación mínima de dos días hábiles respecto de la fecha de la sesión respectiva, haya enviado a los comisionados y comisionadas una tabla con los temas a tratar, en cuyo caso se deberá analizar las materias indicadas en la tabla. Sin perjuicio de lo anterior, si estuviere presente la totalidad de los miembros de la Comisión, o por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá tratarse todo tipo de asuntos.

Los comisionados y comisionadas podrán solicitar a la Presidencia la inclusión de determinados temas en la tabla de alguna de las sesiones futuras. De estimarlo procedente, la Presidencia incluirá dichos temas lo antes posible, considerando la carga de trabajo de la Comisión y la urgencia de los asuntos.

ARTÍCULO 13°: Para sesionar válidamente, tanto en Sala como en Pleno, se requerirá de la mayoría absoluta de sus integrantes. Para estos efectos, se entenderá que no están en ejercicio los comisionados y comisionadas a quienes afecte alguna de las incompatibilidades o inhabilidades dispuestas en el artículo 7° de la Ley 20.129.

ARTÍCULO 14°: Los miembros de la Comisión y demás asistentes a una sesión, están obligados a guardar reserva de las opiniones vertidas en ella y de la información a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido comunicada oficialmente por la Comisión. Para tal efecto, se entiende que la única autoridad facultada para comunicar información de manera oficial a nombre de la Comisión es su Presidente o Presidenta.

El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva de la CNA deberá informar por escrito a las instituciones de educación superior, el resultado del pronunciamiento de las diferentes acreditaciones, dentro de las 24 horas siguientes a la realización de la sesión respectiva en que se adopte el acuerdo de acreditación. Lo anterior, sin perjuicio de la posterior notificación de la correspondiente resolución que contiene los fundamentos de la decisión de acreditación.

ARTÍCULO 15°: Las sesiones ordinarias se llevarán a efecto en los días señalados en este Reglamento o en los que se hayan acordado por la Comisión, sin necesidad de citación ulterior. Sin perjuicio de lo anterior, las sesiones ordinarias cuya convocatoria haya sido acordada por la Comisión deberán ser notificadas por la Presidencia, o por encargo de ésta por el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, a todos los comisionados y comisionadas, por correo electrónico, con una anticipación no inferior a dos días hábiles respecto de la



fecha de la respectiva sesión, indicando la hora de realización de la sesión. La fecha de esta notificación no invalidará la citación.

Las sesiones extraordinarias serán citadas por la Presidencia o, por encargo de ésta, por el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, cuando así lo determine el Presidente o Presidenta o al menos cinco miembros de la Comisión, por medio de correo electrónico enviado con una anticipación no inferior a dos días hábiles, respecto de la hora convocada para la realización de la respectiva sesión, debiendo además incluirse la tabla de las materias a tratar.

Sea que se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias, la Secretaría Ejecutiva deberá enviar a los comisionados y comisionadas la tabla y la documentación básica de los temas a tratar, considerando que toda la información se encontrará disponible en la plataforma virtual de sesiones de la Comisión.

ARTÍCULO 16°: Las comunicaciones y notificaciones que deban enviarse a los comisionados y comisionadas serán efectuadas mediante correo electrónico dirigido a la dirección que éstos hayan informado a la Secretaría Ejecutiva. Los errores en la citación que se deban a falta de actualización de los correos electrónicos de los comisionados y comisionadas no invalidarán la citación correspondiente.

ARTÍCULO 17°: La Presidencia podrá suspender, por motivos graves, la realización de una sesión, circunstancia que deberá ser comunicada por la Secretaría Ejecutiva en la forma indicada en el artículo 16°.

ARTÍCULO 18°: Los acuerdos de la Comisión serán el resultado del conjunto de deliberaciones que se expresan en un debate oral que concluye con una votación abierta. Sin perjuicio del principio de oralidad que rige el desarrollo de la sesión y de la votación final, los comisionados y comisionadas podrán servirse de minutas escritas y documentos que sirvan de apoyo a las opiniones vertidas en la sesión, así como de las relatorías que, en el marco de la acreditación respectiva, efectúen el Presidente de la Comisión de Pares Evaluadores y miembros de los Comités de Área integrando los antecedentes de los programas.

ARTÍCULO 19°: Para adoptar sus acuerdos, la Comisión requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En todo caso, respecto a las decisiones de acreditación se requerirá un mínimo de cinco votos a favor de ese pronunciamiento. En caso de producirse un empate, se realizará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta, cuando corresponda, el voto dirimente para resolver la materia.

Con todo, los acuerdos relativos a los procesos de acreditación institucional deberán contar con los votos de al menos tres de los comisionados o comisionadas señalados en las letras b) o c), de la Ley N°20.129, en el caso del



subsistema técnico profesional, y al menos tres de los comisionados o comisionadas señalados en las letras a) o d), de igual normativa, en el caso del subsistema universitario.

Se dejará constancia en acta, del voto individual de cada uno de los comisionados y comisionadas.

ARTÍCULO 20°: En las votaciones de acreditaciones se votará primero por acreditar o no acreditar. Si se decide por acreditar, la votación se referirá por acreditar en el nivel más bajo, luego en el nivel inmediatamente superior y así sucesivamente, hasta que la mayoría de los comisionados y comisionadas acuerde el nivel correspondiente.

Una vez así determinado el nivel, se votará por acreditar por el número de años del nivel respectivo, luego por un año adicional y así sucesivamente hasta que la mayoría de comisionados y comisionadas acuerde el número de años correspondiente.

Cada una de las votaciones señaladas será independiente de las demás, por lo que todos los comisionados y comisionadas podrán votar en cada una de ellas, sin importar que hayan votado en las anteriores, ni la forma en que lo hayan hecho.

Respecto de la votación de acreditaciones, sólo se dejará constancia en acta del voto individual de los comisionados y comisionadas en la votación del nivel que haya sido acordado por la mayoría y en la votación del número de años que haya sido finalmente acordado. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los comisionados y comisionadas a requerir que se deje constancia en actas de su votación discordante o de algún punto específico que quiera destacar respecto de la materia en discusión.

III. DE LAS ACTAS.

ARTÍCULO 21°: Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que ofrezcan seguridad que no podrá haber adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por el Presidente o Presidenta, por los miembros que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, en su calidad de ministro de fe.

La referida acta no expresará las opiniones individuales de los comisionados y comisionadas, sino que dará cuenta de los acuerdos que se adopten, en tanto manifestación de la voluntad colegiada de la Comisión. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los comisionados y comisionadas a requerir que se deje constancia



de su votación discordante o de algún punto específico que quiera destacar respecto de la materia en discusión.

Las actas se deben aprobar por el Pleno de la Comisión para llevar a efecto las decisiones que consten en ella, debiendo suscribirse por todos los comisionados y comisionadas comparecientes a la respectiva sesión.

Para las instituciones de educación superior, las actas se entenderán aprobadas desde la fecha de la sesión en que se revisen por el Pleno de la Comisión y éste las vise, debiendo publicarse en el sitio web de la CNA, en el plazo máximo de 20 días hábiles.

ARTÍCULO 22°: Las actas estarán bajo la custodia del Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, quien deberá mantener, además del archivo físico, un archivo en soporte electrónico de las mismas, ambos correlativos y debidamente indexados, a fin de facilitar su ubicación y la de los acuerdos de que estas den cuenta.

IV. DE LA COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS DE ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO 23°: Las resoluciones que contienen los fundamentos de los acuerdos de acreditación serán notificados por el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva de la Comisión, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el interesado haya informado a la Comisión.

V. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 24°: La Comisión cuenta con una Secretaría Ejecutiva, dirigida por el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión. El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva es nombrado por la Comisión a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, y permanece en su cargo mientras cuente con su confianza, correspondiéndole desempeñar las siguientes funciones:

- a) Es el ministro de fe de la Comisión;
- b) Participa en las sesiones de la Comisión, con derecho a voz;
- c) Ejerce las funciones de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, contratando su personal, el cual se rige por las disposiciones del Código del Trabajo y su legislación complementaria.
- d) Coordina el trabajo de los comités consultivos y comités de área;



- e) Ejecuta los acuerdos que la Comisión adopte pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios; y

ARTÍCULO 25°: Corresponde al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva la representación judicial y extrajudicial de la Comisión y es el Jefe del Servicio. Como mandatario judicial, tendrá las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 26°: Respecto de aquellas labores que la Comisión haya encomendado en forma general a la Secretaría Ejecutiva, ésta deberá informar periódicamente sobre dichas materias.

ARTÍCULO 27°: El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva y el personal de la Secretaría Ejecutiva están autorizados a participar en todas aquellas actividades que le permitan cumplir con la función de coordinación de los procesos de acreditación, apoyo y actividades de trabajo con instituciones de educación superior, tales como visitas, seminarios, talleres y en general toda actividad que, acorde a su naturaleza, diga relación con las funciones propias de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 28°: Acorde a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 20.129, los comisionados y comisionadas tendrán derecho a percibir una dieta por sesión a la que asistan, la que podrá ascender hasta 10 unidades tributarias mensuales con un máximo de 90 unidades tributarias mensuales por mes. Si se efectuaran más de nueve sesiones en un mes, el monto a pagar a cada Comisionado o Comisionada por sesión a la que haya asistido, se calculará dividiendo el monto máximo mensual de 90 unidades tributarias mensuales, por el número de sesiones realizadas en ese mes. Dicha asignación, será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la Ley N° 18.834.

ARTÍCULO SEGUNDO: A contar de la fecha de esta resolución, entra en vigencia el nuevo Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Nacional de Acreditación, quedando sin efecto el texto que regía desde el año 2016, aprobado por medio de la Resolución Exenta DJ N°010-4, de 8 de junio de igual año.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



**PAULA BEALE SEPÚLVEDA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

PBS/CBC